



PARTIDO DE
PERGAMINO



REGISTRO Nº 836/16.-
CORRESPONDE EXPTE. A-2787/16.-

VISTO:

La condición de autoridad de aplicación de la ley 11.757 (Estatuto del Personal Municipal) de este Intendente Municipal, y la facultad delegatoria que confiere el art. 81 de dicha norma; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la prórroga dispuesta por el art. 69 de la ley 14.807, en relación a la entrada en vigencia de la Sección III de la ley 14.656, el régimen disciplinario que contiene la ley 11.757 continúa vigente hasta el día de culminación de la prórroga mencionada.

Que en materia disciplinaria, un número considerable de actos administrativos corresponden a sanciones enumeradas en los incisos a) a d) del art. 81 de la 11.757.

Que para el cumplimiento de las exigencias impuestas por el segundo párrafo del art. 67 de esta última, es menester contar con la intervención o participación de los funcionarios enumerados en los incisos que contiene el art. 81, puesto que son ellos quienes tienen contacto directo con cada agente a su cargo y con las tareas que cada uno de ellos tiene asignada día a día, en relación a la forma en que cada uno presta o desarrolla las mismas (inasistencias, tardanzas, falta de contracción al trabajo, etc.).

Que en virtud de lo dictaminado por la Asesoría Letrada de esta Municipalidad, en el marco del expte. D-1422-16, para la aplicación de las sanciones detalladas en el artículo 81 de la ley 11.757, no se requiere dictamen jurídico previo.

Que para este tipo de sanciones no se requiere la sustanciación de un sumario administrativo en los términos de los arts. 61, 67 y concordantes de la ley 11.757. Ahora bien, ello no implica que, sindicado el agente como autor de conductas merecedoras de reproche no quepa asegurarle la posibilidad de defenderse mediante un debido proceso. Ello es correlato necesario de la observancia en el trámite de las actuaciones del art. 15 de la Constitución provincial, que asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y sus derechos en todo procedimiento, administrativo o judicial, en armonía con la garantía



contenida en los arts. 18 de la Constitución nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22, C.N.), normas todas que, en definitiva, resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva, en función de las cuales la suficiente tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirles a los interesados debe resguardarse por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una decisión fundada (C.S.J.N., Fallos 327:4185, Cons. 6° y 7°).

Claro que la configuración fáctica del caso determinará las garantías procedimentales mínimas exigibles, permitiendo su compatibilidad constitucional (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos, "Goldberg vs. Kelly", 397 U.S. 254) en el marco de un adecuado balance de los intereses en juego (conf. "Cleveland Board of Education vs. Loudermill", 470 U.S. 532, conforme la regla sentada en "Mathews vs. Eldridge", 424 U.S. 319). Es decir, al no encontrarse reglado normativamente el procedimiento a seguir en supuestos como el aquí analizado, no es posible establecer reglas apriorísticas más concretas que el genérico reconocimiento del derecho al debido proceso adjetivo, con los componentes aceptados pacíficamente del derecho a ser oído y ofrecer y producir prueba. La Administración, como rectora del procedimiento, ha de determinar en cada caso -y sin perjuicio del ulterior control judicial- cuáles son aquellos componentes mínimos de defensa en la situación que en concreto se enfrenta.-

Desde otra perspectiva, pero con un efecto similar en la especie, el principio de instrucción de oficio que rige el procedimiento administrativo (art. 48 y ccdtes., Ord. Gral. 267/80) acompasa la facultad-deber de dirigir el trámite y ordenar que se practiquen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada (doct. causa B. 60.411, "Ferraro", sent. de 4-III-2009).-

Que en base a estos postulados, y teniendo en cuenta el tipo, cuantía y efectos de las sanciones apuntadas, resulta razonable otorgarle a cada agente sancionado el plazo de cinco (5) hábiles administrativos, contados a partir del día hábil administrativo siguiente desde que se le notifica su sanción, dentro del cual, tendrá el derecho a ser oído, formulando su descargo y ofreciendo la prueba de que intente valerse; luego de lo cual, se producirá la misma, en la medida que sea considerada pertinente y útil.-

Que ocurrida la presentación del agente sancionado, la misma debe adjuntarse al expediente correspondiente a la sanción, el que deberá permanecer en carácter de reservado, en el legajo del agente en cuestión, como parte integrante de este último.-

Que en virtud de lo anterior, y en atención a la facultad que le confiere al Intendente Municipal, como autoridad de aplicación de la ley 11.757, el art. 81 de dicha norma, se ajusta más a la realidad, y a las necesidades y vicisitudes de la tarea cotidiana de esta Municipalidad, que cada Secretario y/o Director Político aplique las sanciones que entiende corresponde, en estricto cumplimiento a lo impuesto por el párrafo segundo del art. 67 y por el mentado art. 81 en cuanto a tipo de sanción y cuantía de cada una, ambos de la ley en tratamiento 11.757.-

Por ello , el **INTENDENTE MUNICIPAL DE PERGAMINO**, en uso de atribuciones conferidas por los artículos 81° de la Ley 11.757, y 181° de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires,

DECRETA:

ARTICULO 1º: delegar en los Secretarios y/o Subsecretarios y/o Directores la aplicación de las siguientes sanciones disciplinarias: llamado de atención, apercibimiento y suspensión hasta diez (10) días; dicha delegación se efectúa hasta el día hábil anterior a la entrada en vigencia de la Sección III de la ley 14.656.-

ARTICULO 2º: instruirlos para que lleven a cabo la aplicación de cada sanción, por escrito, debiendo consignar lugar y fecha, datos filiatorios completos del agente sancionado, una clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida, el tipo de medida aplicada y su cuantía, y la firma y sello del funcionario actuante.-

ARTICULO 3º: disponer que cada sanción aplicada debe ser presentada en la Dirección de Recursos Humanos en un plazo máximo de 48 hs, contados desde el día en que se suscribe el acto sancionatorio, a los fines de su posterior notificación al agente sancionado, debiendo contener dicha notificación, la mención expresa y clara de que el agente sancionado cuenta con el derecho de defensa, consistente en formular descargo y ofrecer la prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, contados a partir del primer día hábil del de su notificación.-

ARTICULO 4º: registrar este Decreto, darlo de alta en el **BOLETIN MUNICIPAL**, y disponer que tomen conocimiento del mismo todas y cada una de las Secretarías de esta Municipalidad, y por medio de ellas, todas y cada una de las Direcciones en funciones. Gírese al efecto a la **DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS.-**

PERGAMINO, 13 de abril de 2016.-

FIRMADO: Javier Arturo ,ARTINEZ – Intendente Municipal.-
Dr. Carlos Damián PEREZ – Secretario de Gobierno